REAL CEDULA

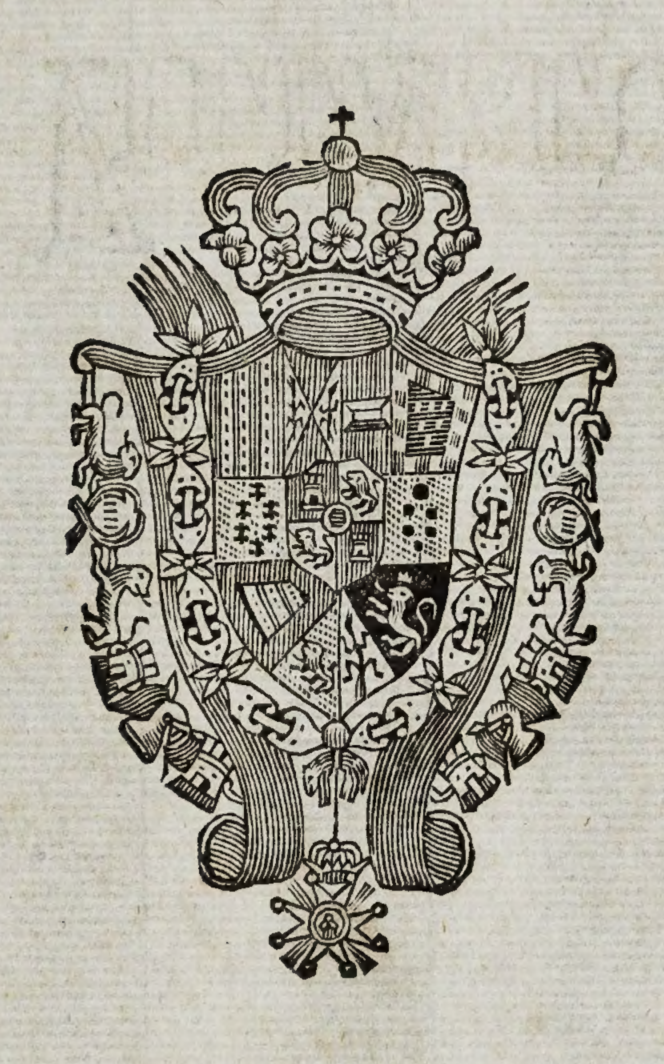
DE S. M.

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO

PARA LA POBLACION Y FOMENTO

DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA

DE LA ISLA DE PUERTORICO.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1815.

EL REY.

Como siempre han sido mis constantes desvelos y deseos proporcionar á mis amados vasallos la mayor felicidad, y hacerles disfrutar los buenos efectos que produce la libertad del comercio, no he podido perder nunca de vista tan importante objeto en todas las providencias que he tenido á bien expedir para mis dilatados dominios de Indias; porque estoy firmemente persuadido que la proteccion del comercio y de la industria es la causa que mas influye en el poder, riqueza y prosperidad de un Estado. La isla de Puertorico ha merecido particularmente mis Reales atenciones y paternal amor hácia los habitantes de ella, y se ha interesado en darles repetidas pruebas de que los miro como una porcion distinguida de mis dominios. Pero á pesar de estos deseos, y de las gracias y franquicias que mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III se sirvió dispensarles por los artículos 48, 49 y 50 del reglamento del comercio libre de Indias de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, en que estan recopiladas, la experiencia ha dado á conocer que no han producido completamente todas las ventajas que habia prometido en beneficio de dicha isla de Puertorico, y que la industria de sus moradores, la situacion geográfica en que se hallan, los frutos de exportacion que produce su terreno para el trato con la Europa exigen una ordenanza cómoda á sus particulares circunstancias. Este conocimiento movió mi Real ánimo á tomar los informes convenientes sobre este punto, asi como de los medios y reglas seguras que pueden establecerse para fomentar el comercio de la isla, y hacerla florecer á medida de sus grandes proporciones; teniéndolo Yo en consideracion, y deseando remunerar los servicios y lealtad con que se han portado los habitantes de la isla de Puertorico, he venido en resolver y ordenar que en lo sucesi-

vo se observen las gracias y franquicias concedidas en los referidos artículos 48, 49 y 50 del citado reglamento del comercio libre de Indias, y ademas las concedidas á la isla de Trinidad y Nueva Orleans por Reales cédulas de veinte y uno de Enero de mil setecientos ochenta y dos, y veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, con las ampliaciones y declaraciones siguientes.

ARTICULO 1.°

Permito por tiempo de quince años contados desde la fecha de esta mi Real cédula que las naves pertenecientes á vasallos mios de estos reinos, ó de aquella colonia, en las cuales se hagan expediciones mercantiles para la isla de Puertorico, puedan salir directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residan mis Cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y efectos de aquella isla, excepto dinero, cuya extraccion se prohibe absolutamente por aquella via; pero con la precisa é indispensable obligacion de que se forme por los dichos mis Cónsules una factura individual de cuantos efectos se embarquen, que entregarán firmada y sellada al Capitan ó Maestre del bagel, á fin de que la presente en la administracion Real del puerto de su destino, sacando antes los Cónsules una copia, que dirigirán al Ministro del Despacho universal de Indias para su debida noticia y providencias que convenga expedir á efecto de averiguar el legítimo paradero y consumo de los efectos.

2.°

En el caso de urgente necesidad de la isla (que deberán regular de acuerdo el Gobernador é Intendente de ella) concedo á sus habitantes el mismo permiso contenido en el artículo antecedente para que puedan recurrir á las islas extrangeras de la América, con la obligacion indispensable de que los Capitanes ó Maestres de las embarcaciones formen las exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los Ministros Reales para su individual cotejo con los efectos que conduzcan.

3.°

Para animar á mis vasallos á que hagan este comercio desde los puertos habilitados de la península permito que puedan sacar y extraer libremente de la isla de Puertorico los géneros y frutos propios de España que alli hubiesen introducido, y no puedan consumirse, para otros puertos habilitados de Indias, pagando en ellos los derechos que debieran haber satisfecho en España á su salida, segun lo prefinido en el citado reglamento de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho; pero con el justo fin de evitar los fraudes, y no perjudicar al comercio de estos reinos con los de otros dominios mios, prohibo que puedan extraerse géneros extrangeros, porque su consumo y despacho, segun el espíritu de esta ordenanza, deberá verificarse precisamente en la isla de Puertorico.

4.°

Concedo por el mismo tiempo de quince años absoluta libertad de derechos á los negros que se introduzcan en Puertorico, y permito á los habitantes de ella que puedan irlos á buscar á las colonias amigas ó neutrales en cambio de sus producciones, ó con dinero efectivo, pagando por aquellas y este los cortos derechos establecidos en el artículo séptimo de esta cédula.

5.°

Con la mira de que estas libertades y concesiones tengan todos los favorables efectos que deben producir, he resuelto igualmente dispensar á los habitantes de Puertorico la gracia y beneficio de que durante tres años, que empezarán á correr desde la fecha del decreto, tengan facultad de adquirir embarcaciones extrangeras, libres de derechos de extrangería, medianata y demas de cualquiera clase que sean, por ser mi Real voluntad que se regulen en todo como si fuesen de construccion y fábrica de España.

6.°

Siendo justo que este comercio directo con extrangeros concurra á la manutencion de la isla de Puertorico, y al alivio de los considerables gastos que ocasiona, mando que de todos los frutos y efectos de importacion y exportacion que se hiciere, ya sea en naves pertenecientes á españoles europeos, ó á los habitantes de la misma isla, se exija un seis por ciento de su valor sacado por un avalúo moderado.

7.°

Para la recaudacion del derecho impuesto en el artículo anterior, y el de dos por ciento, que solo deberán pagar como hasta aqui los frutos que se embarquen para la Havana y demas posesiones de mis dominios de Indias, he resuelto establecer una administracion en Puertorico; y para el arreglo de ella, y cortar la arbitrariedad que tanto perjudica al comercio, mando al Intendente de dicha capital, que á imitacion de los aranceles contenidos en el reglamento del comercio libre, forme inmediatamente las tarifas correspondientes que fijen el valor y contribucion de cada uno de los efectos de introduccion y extraccion, y hechas que sean, las remita para mi Real aprobacion.

8.°

Todos los extrangeros de potencias y naciones amigas mias que pretendan establecerse, ó que lo esten ya en la citada isla de Puertorico, deberán hacer constar por los medios correspondientes al Gobierno de ella que profesan la Religion Católica Romana, y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse alli; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

9.º

A los extrangeros que fueren admitidos conforme al artículo anterior les recibirá el Gobernador juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezcan cumplir las leyes y ordenanzas generales de Indias á que estan sujetos los españoles, y les concederá luego gratuitamente, en mi Real nombre y en perpetuidad, las tierras que les correspondan segun las reglas siguientes.

10.

Por cada persona blanca de ambos sexos se señalarán cuatro fanegas y dos séptimos de tierra, y la mitad por cada esclavo negro ó pardo que llevaren consigo los colonos, haciéndose el repartimiento de terrenos de modo que todos participen del bueno, mediano y malo; y estos señalamientos se han de sentar en un libro becerro de poblacion, con la individualidad del nombre de cada colono, la del dia de su admision, el número de individuos de su familia, su calidad y procedencia, y se les darán copias auténticas de sus respectivas partidas, que les servirán de títulos de pertenencia.

11.

Los negros y pardos libres que en calidad de colonos y cabezas de familias pasasen á establecerse en la isla contendrán la mitad del repartimiento que va señalado á los blancos; y si llevaren esclavos propios se les aumentará á proporcion de ellos, y con igualdad á los amos, dando á estos el documento justificativo como á los demas.

12.

Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos extrangeros en la isla, y obligándose entonces á permanecer perpetuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilegios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado, ó les

hubieren nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de la milicia, segun los talentos y circunstancias de cada uno.

13.

En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal sobre los colonos blancos, y solo lo satisfarán por sus esclavos, negros y pardos, á razon de un peso anual por cada uno, despues de diez años de hallarse establecidos en la isla, sin que jamas se aumente la cuota de este impuesto.

14.

Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y extrangeros de volverse á sus patrias ó antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la isla los caudales y bienes que hubiesen llevado á ella sin pagar derechos algunos de extraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo han de contribuir diez por ciento; bien entendido que los terrenos que se hubieren señalado á los dichos colonos que dejasen voluntariamente la isla, serán devueltos á mi Real Patrimonio para disponer de ellos en beneficio de otros, ó como lo tuviere por mas conveniente.

15.

Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la isla sin herederos forzosos la facultad de dejar sus bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren; y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, gozarán de los privilegios concedidos á su causante; pero si prefieren el sacar fuera la herencia, podrán hacerlo pagando sobre la totalidad, quince por ciento por derecho de extraccion, siendo despues de los cinco años de haberse establecido el colono testador; y si fuere antes de este término satisfarán solo el diez conforme á lo prevenido en el artículo anterior. A los que muriesen sin testamento heredarán íntegramente sus pa-

dres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises extrangeros, con tal que se domicilien en la isla, siendo católicos; y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos artículos que preceden.

16.

Igualmente concedo á todos los colonos hacendados en la isla que, conforme á las leyes españolas, puedan dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren, y no admitan cómoda division, á uno ó á mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros ni á la viuda del testador.

17.

Cualquiera colono que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo necesite pasar á España, á otras provincias de mis Indias, ó á dominios extraños, pedirá licencia al Gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

18.

Los colonos asi españoles como extrangeros serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frutos que produgeren sus tierras; y cumplido dicho término (que ha de contarse desde la fecha del decreto) solo satisfarán el dos y medio por ciento, que es el cuarto del diezmo.

19.

Tambien serán libres por el tiempo expresado del derecho Real de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciables, y despues pagarán solo un dos y medio por ciento; pero cuanto embarcasen en naves españolas para estos reinos será exento perpetuamente de todo derecho de extraccion.

20.

Respecto de que todos los colonos deben estar armados aun en tiempo de paz para contener á sus esclavos, y resistir cualquiera invasion ó correría de piratas, declaro que esta obligacion no les debe constituir en la clase de milicia reglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista que ha de pasar el Gobernador ó el Oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra, ó de alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la isla segun las disposiciones que tomare el Gefe de ella.

21.

Las naves pertenecientes á los antiguos colonos, de cualquiera porte y fábrica que sean, han de llevarlas á la isla, y matriculadas en ella, con justificacion de su propiedad, se regularán por españolas, igualmente que las que adquiriesen del extrangero por compra ú otro legítimo título, quedando libres del derecho de extrangería y habilitacion. Y á los que quisiesen fabricar embarcaciones en la misma isla se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el Gobierno, exceptuando solo las que estuvieren destinadas para la construccion de bageles de mi Real Armada.

22.

El comercio é introduccion de negros en la isla será totalmente libre de derechos perpetuamente para los colonos y tratantes de aquellos; pero no les será lícito sacarlos de dicha isla para otros mis dominios de Indias sin mi Real permiso y la satisfaccion de un seis por ciento á la introduccion de aquellos.

23.

Podrán los mismos colonos ir con licencia del Gobierno, y sus embarcaciones propias ó fletadas, siendo españolas, á las islas amigas ó neutrales en busca de ne-

gros, y llevar registrados para satisfacer el precio de ellos los frutos, efectos y caudales necesarios, contribuyendo el tres por ciento; cuyo derecho han de pagar tambien los tratantes que con permiso mio llevaren esclavos á la isla, ademas del que satisfarán á su entrada en ella, y de que liberto á los colonos con el objeto de fomentar su agricultura y comercio.

24.

El directo de España con los habitantes de Puertorico, y el que ellos hicieren de sus frutos permitidos con mis islas y dominios de América, será enteramente libre de todos derechos por término de quince años contados desde la fecha de esta mi Real cédula; y cumplido este tiempo quedarán igualmente exentos á la entrada en estos reinos de toda contribucion los renglones que lo estan por el reglamento último del comercio libre, sin que nunca se puedan recargar con otros gravámenes que los que pagaren las producciones de los demas dominios de mis Indias occidentales.

25.

Los géneros y mercaderías españolas y extrangeras que se registraren y condugeren á la expresada isla irán libres por el mismo término de quince años de todas contribuciones, y del mismo modo se introducirán y expenderán en ella, sin que se puedan sacar para los otros mis dominios de las Indias; y en el caso de permitirle por alguna causa urgente y justa, será únicamente de los efectos españoles, pagando los derechos prefinidos en el citado reglamento del comercio libre.

26.

Con el fin de facilitar de todos modos la poblacion y comercio de la isla permito por el referido tiempo de quince años contados desde la fecha del decreto que las naves pertenecientes á los habitantes de ella y á mis vasallos de España puedan hacer expediciones á la misma isla, saliendo directamente con sus cargamentos desde lo

puertos donde residen mis Cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y producciones de la misma isla, excepto dinero, cuya extraccion prohibo absolutamente por aquella via; pero con la indispensable obligacion de que mis Cónsules formen un registro individual de todo lo que se embarque, para que dándola firmada y sellada al Capitan ó Maestre del bagel, la presente en la administracion Real de Puertorico, y con la condicion tambien de contribuir el tres por ciento á la entrada de los efectos y géneros que se llevaren; y la misma cuota á la salida de los frutos que se retornaren á cualesquiera otros puertos extrangeros, sin tocar en alguno de los habilitados de España para el comercio de Indias.

27.

En el caso de urgente necesidad (que deberá calificar el Gobernador de la isla) concedo á todos sus habitantes el mismo permiso contenido en el artículo anterior para que puedan recurrir á las islas extrangeras, bajo la precisa condicion de que los Capitanes ó Maestres de las naves formen exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los Ministros Reales, á efecto de que hagan individual cotejo de ellas con los efectos que conduzcan, y exijan la referida contribucion de tres por ciento sobre sus corrientes valores en Puertorico.

28.

Para abastecer á sus antiguos y nuevos habitantes de los instrumentos y útiles necesarios á la agricultura he mandado que de las fábricas de Vizcaya y demas de España se lleven á la isla por el mismo tiempo de quince años para que se les entreguen por costo y costas; pero cumplido el tiempo será del cargo de cada uno su adquisicion; y si durante él faltaren por algun motivo, y hubiere urgente necesidad de ellos, se permitirá buscarlos en las islas extrangeras amigas, llevando á este efecto los frutos equivalentes, y pagando á la salida de ellos un tres por ciento.

29.

Tengo asimismo dispuesto que pasen á Puertorico cuatro ó mas Sacerdotes seculares ó regulares de notoria literatura y egemplar virtud, que sean inteligentes y versados en los idiomas extrangeros, para que sirvan de Párrocos á los nuevos colonos que lo son, y les señalaré las competentes dotaciones á fin de que se mantengan con la decencia debida á su carácter sin necesidad de gravar á sus feligreses.

30.

Permito á los antiguos y nuevos colonos que por medio del Gobernador de la isla me propongan la ordenanza que regularen mas conveniente y oportuna para el trato de sus esclavos, y evitar la fuga de ellos; en inteligencia de que al mismo Gobernador le prefino las reglas que debe observar sobre este punto, y el de la restitucion recíproca de negros fugitivos de las otras islas extrangeras.

31.

Igualmente advierto á dicho Gobernador que cuide con la mayor vigilancia no se introduzca en la isla la plaga de hormigas que tanto ha perjudicado en algunas de las Antillas, haciendo que á este fin se reconozcan individualmente los equipages y efectos de los colonos que pasaren de ellas á la de Puertorico; y supuesto que sus habitantes son los mas interesados en esta providencia, propondrán al Gobierno dos sugetos de la mayor actividad y satisfaccion para que hagan los reconocimientos de las naves y zelen la observancia de este punto.

32.

Cuando llegue á ser abundante la cosecha de los azúcares en Puertorico concederé á sus colonos que puedan poner refinerías con todos los privilegios y libertad de derechos que yo haya acordado á cualesquiera naturales ó extrangeros que las hubiesen establecido; y tambien

permitiré á su tiempo la ereccion en la expresada isla de Puertorico de un tribunal consular para el fomento y proteccion de su agricultura, navegacion y comercio, encargando desde luego al Gobernador y al Intendente en su particular instruccion y á los demas Jueces de ella la humanidad, buen trato y recta administracion de justicia con prontitud y equidad á todos sus habitantes españoles y extrangeros, sin causarles vejaciones ni perjuicios algunos, que serian muy de mi Real desagrado.

33.

Ultimamente concedo á los antiguos y nuevos habitantes de la isla que cuando tengan motivos dignos de mi Real consideracion puedan dirigirme sus representaciones por medio del Gobernador y del Ministro de mi Despacho universal de Indias; y en el caso de que los asuntos sean de tal calidad que necesiten enviar personas que los soliciten, me pedirán el permiso para ello, y se lo concederé si fuere justo.

Y para que tengan el debido cumplimiento los treinta y tres artículos contenidos en este reglamento dispenso todas las leyes y disposiciones que sean contrarias á ellos; y mando á mi Consejo de las Indias, á las Chancillerías y Audiencias de ellas, Vireyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores é Intendentes, Justicias ordinarias, Ministros de mi Real Hacienda, Administradores de mis Aduanas, y á mis Cónsules en los puertos que guarden, cumplan y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar el reglamento inserto en esta mi cédula. Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos quince, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias.=YO EL REY.= Miguel de Lardizabal y Uribe.

Es copia del original.

Lardizabal.

Real Cedula
University of Connecticut Library
Storrs, CT

Condition on Receipt: The paper pamphlet had no cover. The pages were very stained, dirty and insect damaged.

Treatment: The pamphlet was collated and disbound. The inks were tested for solubility. The pages were dry cleaned and washed and then buffered (deacidified) with magnesium bicarbonate solution. Tears were mended and folds guarded with Japanese paper and rice starch paste. The pamphlet was sewn into a cover of handmade paper with linen thread. A phase box was made to our specifications by Conservation Resources International, Inc.

Northeast Document Conservation Center
July 1984
SO:MG